

Expediente: 477/22

Carátula: PAEZ LIDIA NICOLASA C/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 21/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305985466 - RIGAZIO, CLAUDIA LUCIANA-DEMANDADO

90000000000 - LAMI, RAMON MAXIMO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO

20358144943 - PAEZ, LIDIA NICOLASA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 477/22



H105035527786

JUICIO: PAEZ LIDIA NICOLASA c/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 477/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado PAEZ LIDIA NICOLASA c/ RIGAZIO CLAUDIA LUCIANA s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 16/02/2024 el letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de aclaratoria, manifestando que en la sentencia definitiva de fecha 10/12/2024 este sentenciante omitió regular sus honorarios agregando que interviene en el proceso desde el 22/05/2023. Por tales motivos solicita su regulación.

Corrido traslado a la parte demandada, por proveído de fecha 16/12/2024, esta no contestó.

Por decreto de fecha 03/02/2025 pasaron autos a despacho para resolver, y firme la cuestión para ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Previo a resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, cabe recordar que está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión (art 119 CPL).

La aclaratoria está destinada a corregir defectos de expresión o un error en un sector de la comunicación. E igualmente a suplir las dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez,

oculta tras imprecisiones idiomáticas. Tiende a compeler al magistrado a que en sus sentencias agote el análisis y ponderación, lo que no puede dudarse en que se refiere al aspecto de la redacción de la sentencia: es la letra y no el contenido del fallo que se ha de aclarar.

Respecto de los límites de la aclaratoria, en especial en cuanto a la modificación de lo sustancial de la sentencia la doctrina, cuya interpretación comparto, sostiene: “El concepto de modificación de la sustancia ha sido -y continúa siendo- la clave de bóveda del instituto analizado, dado que de su definición en cada caso concreto depende la vía de embate a utilizar para remediar el agravio sufrido. Así, si la impugnación tendrá como consecuencia tal alteración, deberá acudir a las vías revocatorias respectivas (ordinarias: reposición, apelación, nulidad; o, en su caso, extraordinarias: recurso de inaplicabilidad de ley, extraordinario de nulidad -6- o federal).” (Leandro J. Giannini, “Los límites de la aclaratoria en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rdo. La Ley del 28/07/2004, pág 6).

2. En el caso en particular el letrado Hugo Dante Ariel Lami, apoderado de la actora, formuló recurso de aclaratoria por considerar que en la Sentencia Definitiva del 10/12/2024 se omitió regular sus honorarios aclarando al respecto que interviene en el proceso desde el 22/05/2023. Por tales motivos solicita su regulación.

Al respecto observo de la lectura de la quinta cuestión de la sentencia mencionada que se regularon honorarios a los siguientes letrados:

"2.1.- Al letrado **Ramón Máximo Valentín Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$247.439,99 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con noventa y nueve centavos) (base 12% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$440.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos)

2.2.- Al letrado **Luis María Ousset**, por su actuación como patrocinante de la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$106.425,80 (cientos seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con ochenta centavos) (base 8%).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$440.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la suma de \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos)"

(sic)

Sin embargo, conforme surge de las constancias de autos el letrado Ramón Máximo Valentín Lami únicamente intervino en el carácter de apoderado de la Sra Paez hasta el 23/05/2023, es decir, hasta la primera etapa del proceso. Ello en tanto, en igual fecha el letrado Hugo Dante Ariel Lami se apersonó manifestando ser el nuevo apoderado de la Sra Paez y dejando aclarado que el Dr Ramón Maximo Lami tenía inhabilitada la matrícula.

A su vez, me consta que el Dr Hugo Dante Ariel Lami intervino en la etapa probatoria y de alegatos, es decir, en dos etapas del proceso.

De tal manera, advierto que existe un error material en la regulación de honorarios efectuada al Dr Ramón Maximo Lami a quien se le reguló honorarios por su intervención en las tres etapas del proceso y una omisión en la falta de regulación respecto del Dr. Hugo Dante Ariel Lami.

Por lo expuesto, y considerando que por las tres etapas del proceso se le reguló al Dr Ramón Maximo Lami la suma de \$247.439,99 estimo adecuado dividir la misma en tres para determinar que monto corresponde a cada etapa del proceso lo que me da el resultado de \$82.479,99 y disponer regular honorarios a los letrados mencionados en el siguiente sentidos:

- Al letrado **Ramón Máximo Valentín Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$82.479,99 (ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con 99/100) (base 12% /3 más 55% por el doble carácter).
- Al letrado **Hugo Dante Ariel Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$164.959,98 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 98/100) (base 12% /3 x2 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado en ambos casos es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$440.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

Asimismo, considerando que el monto de la consulta escrita abarca la actuación del letrado en las tres etapas del proceso corresponde dividirla en 3 y asignarle la **tercera parte \$146.666 al Dr Ramón Máximo Valentín Lami** por su intervención en la primera etapa del proceso y **las dos terceras partes restantes, es decir, \$293.333 al Dr Hugo Dante Ariel Lami** por su intervención en las dos etapas restantes del proceso. Así lo declaro

3. En cuanto a las costas y a los honorarios, estimo que al estar motivada la presente sentencia en un error jurisdiccional involuntario, no corresponde pronunciamiento al respecto.

RESUELVO

1. ADMITIR el pedido de aclaratoria formulado por el letrado apoderado de la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, aclarar la quinta cuestión del considerando de la sentencia definitiva del 10/12/2024 y en consecuencia el punto 3 de su parte resolutive en el siguiente sentido:

"CONSIDERANDO (...) QUINTA CUESTIÓN: costas y honorarios:

- Al letrado **Ramón Máximo Valentín Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante una etapa del proceso principal, la suma de \$82.479,99 (ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con 99/100) (base 12% /3 más 55% por el doble carácter).
- Al letrado **Hugo Dante Ariel Lami**, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$164.959,98 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 98/100) (base 12% /3 x2 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado en ambos casos es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en \$440.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

Asimismo, considerando que el monto de la consulta escrita abarca la actuación del letrado en las tres etapas del proceso corresponde dividirla en 3 y asignarle la **tercera parte \$146.666 al Dr Ramón Máximo Valentín Lami** por su intervención en la primera etapa del proceso y **las dos terceras partes restantes, es decir, \$293.333 al Dr Hugo Dante Ariel Lami** por su intervención en las dos etapas restantes del proceso.

RESUELVO: (...) 3.- Honorarios

- 3.1.- Al letrado Ramón Máximo Valentín Lami **\$146.666** (ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta).
- 3.2.- Al letrado Luis María Ousset \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos)
- 3.3.- Al letrado Hugo Dante Ariel Lami **\$293.333** (doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y tres)."

2. SIN COSTAS y HONORARIOS, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/02/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/655701c0-ef92-11ef-a486-1300fc40ad4f>